



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1211

RADICACIÓN: 760014003003-2016-00124
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación superior y
Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.125 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el día 07 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte recurrente que de la lectura del artículo 446 del C.G.P., se concluye:

“...de un lado, que de la liquidación presentada por cualquiera de las partes, se debe correr traslado para que la parte contraria pueda presentar objeciones y es obligación adjuntar una liquidación que sustente dichas inconformidades y de no hacerlo estará encaminada a su rechazo, y de otro, una vez precluido el traslado, el juez procederá a resolver las objeciones presentadas para su posterior aprobación. En el caso bajo análisis, tenemos que efectivamente el juzgado procedió a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y dentro del término señalado no se presentaron objeciones, razón por la cual debió quedar en firme nuestra liquidación ya que el demandado guardó silencio al no pronunciarse frente a la misma, de conformidad con el numeral 2º y art. 446 del C.G.P., que predica que una vez “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación” siempre y cuando la parte contraria haya presentado objeciones a la misma, toda vez que no se puede perder de vista la relación coherente de los mencionados numerales del art. 446 del C.G.P. basándonos en el principio de integración y hermenéutica jurídica”.

Solicita Reponer para revocar el auto No. 125 de fecha 21 de enero del 2022 y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación del crédito aportada por nuestra parte”..

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 285, 303, 440 del CGP), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Para el caso concreto, debe anotarse que una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, el juez debe establecer, conforme al artículo 446 del C.G.P., la

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación, que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que la parte demandante presentó liquidación en la incluye el concepto de intereses los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago (Auto No. 299 del 4 de mayo de 2016), en el cual claramente se expresa:

“A. Por la suma de \$1.006.165.162 mcte como capital contenido en el pagare No. 2844771200. B. Por los intereses corrientes que corresponden a la suma de \$49.555.476. C. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno”.

De la revisión del expediente no se advierte ninguna modificación del Auto anteriormente mentado y en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución (No. 2287 del 26 de octubre de 2017), tampoco se le realiza reforma alguna. De lo anterior, se concluye que este Despacho se ha ajustado al cumplimiento de lo indicado en las providencias que rigen el curso del proceso.

Por parte, es necesario detenerse acerca de la interpretación que realiza el recurrente del artículo 446 del CGP al afirmar que *“...de conformidad con el numeral 2 y 3 art. 446 del C.G.P..que predica que una vez “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación” siempre y cuando la parte contraria haya presentado objeciones a la misma, toda vez que no se puede perder de vista la relación coherente de los mencionados numerales del art. 446 del C.G.P. basándonos en el principio de integración y hermenéutica jurídica”*, pues considera esta Célula Judicial que es desajustado afirmar que se pueda colegir de dicho artículo, que el Juez solo tenga la potestad de modificar la liquidación cuando la parte contraria haya presentado objeciones, cuando en el numeral 3 lo que se indica es: *“vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por Auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la respectiva cuenta”*, sin que condicione la modificación al hecho de existir una objeción al respecto.

También es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Por todo lo anterior, encuentra éste Despacho que no le asiste la razón al peticionario que sea revocado el auto No.125 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el día 07 de febrero de 2022, como quiera que el despacho se ha ajustado a lo de su competencia, ciñéndose al cumplimiento de lo indicado en el Mandamiento de Pago y en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que como se expuso anteriormente, tienen fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

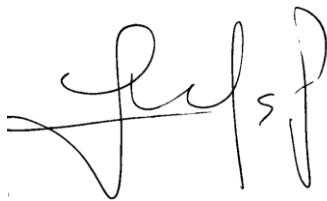
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No.125 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el día 07 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1194

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Fundación Para La Educación Superior
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), comunicó que, en aquella entidad judicial se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto y, el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del demandado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY; sin embargo, se tiene que este despacho decretó la suspensión del proceso frente al prenombrado, en atención al inicio del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz¹.

Posteriormente, la entidad concursal, emitió comunicado informando que, por falta de competencia, ordenaría la remisión del asunto al Juez Municipal, toda vez que se comprobó la calidad de comerciante del señor López Insuasty, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del estado de dicho proceso.

Así las cosas, se informará lo descrito al juzgado solicitante, glosando la petición aludida para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y, se ordenará oficiar al Centro de Conciliación Asopropaz, para que manifieste a este despacho si se efectuó la remisión del asunto a la entidad judicial competente y, de ser así, a qué, juzgado le correspondió por reparto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

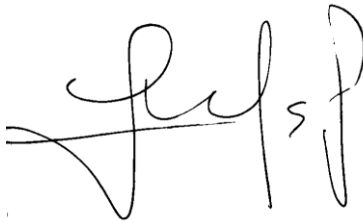
PRIMERO: GLOSAR al plenario la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

¹ Auto # 1955 del 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle).

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz, para que manifieste a este despacho si efectuó la remisión por competencia del proceso del demandado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY a los juzgados municipales y, de ser así, a qué, juzgado le correspondió por reparto el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: OFICIO N° 141 REMANENTES. RAD 2021-00509

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 15:56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:30

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO N° 141 REMANENTES. RAD 2021-00509

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO N° 141 REMANENTES. RAD 2021-00509

Buenas tardes,

En documento adjunto se envía el oficio de la referencia para su respectivo trámite.

Citador dos.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE*Horario de atención**Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE**

Correo electrónico: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jamundí, 15 de febrero de 2022.

OFICIO N°

141

REMANENTES

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**
NIT. 900.152.630-7.
DEMANDADO: **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY C.C. N° 12.985.422.**
RADICACIÓN: **76-364-40-89-002-2021-00509-00**

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad me permito transcribir a continuación lo pertinente del auto dictado dentro del proceso de la referencia, el cual dice:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso EJECUTIVO, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00124. Líbrese el oficio correspondiente. CUMPLASE El Juez CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA”

En consecuencia, sírvase proceder conforme al art. 466 del Código General del Proceso.

Al contestar, Favor citar número de radicación y demás datos del proceso.

Atentamente,

MGD.

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0e3de8487464cb39fb45165c64b4655b19fba4ca2f5d03ab909811318cbf4**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1214

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00031-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Subrogación)
DEMANDADOS: INDUSTRIAS AXIAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID20 Carpeta principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (ID17), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID114 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$138.330.618), al 01 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00237-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A. y otra
DEMANDADOS: Diana Cecilia Portela Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicitó el decreto de una medida cuatelar; sin embargo, revisado el plenario, no se observa que la prenombrada hubiese sido reconocida para actuar en representación judicial de la parte actora, por lo que dicha petición será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición invocada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00075-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas S.A.
DEMANDADOS: Jhojan Mauricio Muñoz Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

A ID 13 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada general y el apoderado especial de la sociedad demandante y, por el demandado, quienes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; siendo lo anterior procedente y, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, se resolverá de conformidad.

Finalmente, habiendo la parte actora presentado la liquidación actualizada del crédito, dicho escrito será glosado por sustracción de materia. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por Giros y Finanzas S.A. frente al señor Jhojan Mauricio Muñoz Correa, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS hasta el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Medidas cautelares sobre inmuebles (370-996875; 370-996935)	Auto No. 343 del 6 de abril de 2021, obrante a ID 03 de la carpeta del juzgado de origen.
---	---

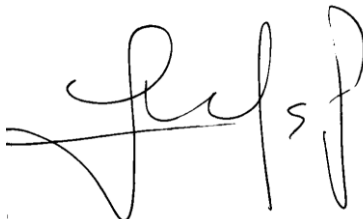
Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo y remitirlos a las entidades competentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: GLOSAR por sustracción de materia la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1196

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00075-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas S.A.
DEMANDADOS: Jhojan Mauricio Muñoz Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, sin que las partes indicaran el valor recibido y/o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Certificado: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - 07 - 202100075

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 15:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - 07 - 202100075

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 15:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - 07 - 202100075

Este es un Email Certificado™ enviado por jessicam@jorgenaranjo.com.co.

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

Juzgado de Origen 07 Civil del Circuito de Cali (Valle)

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA
RADICACIÓN:	2021 - 00075

Cordialmente,

Jessica Mejía Corredor

Abogada

Naranjo Azcárate Abogados

Avenida 2 Norte No. 7N - 55

Oficina 504

Edificio Centenario II

Cali (Valle)

Tel. + (572) 8893113

Cel. 310 6438916

RPOST® PATENTADO

JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%
TOTAL K + INTERESES MORATORIOS MENSUALES				
INTERESES DE PLAZO/CORRIENTES				
COSTAS PROCESALES				
TOTAL K + INTERES				

INTERESES CORRIENTES	
\$ 2.223.270	31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
\$ 2.214.990	01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.

TOTAL	\$ 4.438.260
-------	--------------

CAP + INT + AG	\$	247.902.047,06
(-) ABONOS	\$	28.220.722,00
TOTAL	\$	219.681.325,06
GRAN TOTAL	\$	219.681.325,06

CAPITAL	INTERÉS MORATORIOS POR MES
\$ 710.099,00	\$ 13.798,99
\$ 1.428.478,00	\$ 28.076,37
\$ 190.976.054,00	\$ 3.728.515,60
\$ 190.976.054,00	\$ 3.709.206,76
\$ 190.976.054,00	\$ 3.691.810,77
\$ 190.976.054,00	\$ 3.689.876,82
\$ 190.976.054,00	\$ 3.684.073,72
\$ 190.976.054,00	\$ 3.695.678,02
\$ 190.976.054,00	\$ 3.686.008,30
\$ 190.976.054,00	\$ 3.664.716,30
\$ 190.976.054,00	\$ 3.701.477,32
\$ 190.976.054,00	\$ 3.738.162,13
\$ 190.976.054,00	\$ 3.776.695,76
\$ 190.976.054,00	\$ 3.895.911,50
\$ 190.976.054,00	\$ 3.934.106,71
\$ 190.976.054,00	\$ 48.638.115,06
	\$ 4.438.260,00
	\$ 3.849.618,00
	\$ 247.902.047,06

ABONOS	
13/04/2021	\$ 2.000.000
29/04/2021	\$ 1.400.000

CAPITALES SIN SUMAR PARA COBRO DE MORATORIOS	CAPITALES SUMADOS PARA COBRO DE MORATORIOS
\$ 710.099,00	\$ 710.099,00
\$ 718.379,00	\$ 1.428.478,00

CAPITAL ACELERADO	\$ 189.547.576,00
-------------------	-------------------

30/06/2021	\$ 6.000.000
6/08/2021	\$ 5.000.000
19/08/2021	\$ 2.572.000
17/09/2021	\$ 3.662.000
31/10/2021	\$ 3.000.000
16/11/2021	\$ 4.586.722
TOTAL	\$ 28.220.722

Santiago de Cali, diciembre 30 de 2021

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)
Juzgado de Origen 07 Civil del Circuito de Cali (Valle)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA
RADICACIÓN:	2021 - 00075

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, dentro del proceso de la referencia me permito aportar liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago.

Del señor Juez;

Atentamente,

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
C.C. No. 16.597.691 de Cali (Valle)
T.P. No. 34.456 del C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1198

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-011-2008-00360-00
DEMANDANTE: VERYTEL S.A.
DEMANDADOS: UNITEL S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

La abogada MARIA SILVANA PADILLA LOBO, en calidad de representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S., como apoderada general de UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó la remisión de procesos ejecutivos y títulos judiciales a la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, de la revisión del plenario, se observa que este despacho por auto # 257 del 8 de febrero de 2021, ordenó la suspensión del compulsivo y se dejó a disposición de la entidad concursal las medidas cautelares decretadas, para posteriormente, trasladar los depósitos judiciales existentes.

Así las cosas, se ordenará remitir al correo electrónico de la prenombrada, las constancias de lo descrito, para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR al correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co y al unitelenliquidacion@gmail.com, copia del presente auto y de los documentos obrantes a ID 02, 04, 05 a 09, 17, 18 y 20 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2623

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00554-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte (Cesionario)
DEMANDADO: Álvaro Enrique Salgado Manzano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso de jurisdicción coactiva que contra el demandado adelanta la Unidad de Rentas de Manizales.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, promovido por la Gobernación de Caldas - Unidad de Rentas Departamentales de Manizales contra el demandado Álvaro Enrique Salgado Manzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.606.

LIMÍTESE el embargo a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000.000). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez